ITAIT | INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

RR/216/2022/AI
Folio la Solicitud: **280527022000018**
Recurrente: [redacted]
Sujeto Obligado: **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.**

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Razón de cuenta: En Ciudad Victoria, Tamaulipas a tres de marzo del dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo, da cuenta a la Comisionada Ponente del estado procesal que guardan los autos del presente expediente. Conste

Visto el acuerdo dictado en fecha **dieciséis de febrero del dos mil veintidós**, mediante el cual se turnan los autos del Recurso de Revisión **RR/216/2022/AI,** derivado del folio **280527022000018**, juntamente con sus anexos, a la presente ponencia; al respecto téngase por recibidas las constancias antes mencionadas.

Ahora bien, una vez analizadas las documentales antes mencionadas, tenemos que, del índice del control de expedientes con que cuenta este Instituto, se advierte que **en la fecha señalada en el párrafo próximo anterior**, fue registrado el recurso de revisión **RR/211/2022/AI**, el cual corresponde a la ponencia del **Comisionado Humberto Rangel Vallejo**.

De lo anterior se advierte que las constancias que integran dicho recurso de revisión guardan identidad con el medio de impugnación en el que se actúa por cuanto hace al folio, contenido de la solicitud, nombre del solicitante, autoridad recurrida y agravios expresados.

Ante dicha situación, es necesario traer a colación el siguiente criterio, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, el cual ha orientado a la autoridad federal:

> ***HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA.***
>
> *De acuerdo con la doctrina, cabe considerar notorios a aquellos hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal o general propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión, excluyendo de éstos las características de universalidad, conocimientos absoluto y efectivo, así como la permanencia del hecho, pues no se requiere que éste sea objeto de un conocimiento multitudinario; resulta suficiente el conocimiento relativo, es decir, la posibilidad de verificar la existencia del hecho de que se trate mediante el auxilio de una simple información; es innecesaria la observación directa por todos los individuos pertenecientes al grupo social, y no obsta a la notoriedad de un hecho la circunstancia de haber acontecido con anterioridad, por considerarse que éste sea, al momento de desarrollarse el proceso, respectivamente. Por su parte, tratándose de los tribunales, los hechos notorios se definen como aquellos que el órgano judicial conoce institucionalmente con motivo de su propia actividad profesional; situación esta última que coincide con lo asentado en la ejecutoria de la contradicción de tesis 4/2007-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte*

de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", que determinó que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su propia actividad jurisdiccional y en la cual se dejó abierta la posibilidad de que un juzgador podía invocar como hecho notorio una ejecutoria recaída a un anterior juicio de amparo relacionado, pero del índice de un diverso órgano judicial, si se cuenta con la certificación previa de las constancias relativas, lo que permitiría sustentar una causa de improcedencia en la existencia de aquél. Ahora bien, en los Acuerdos Generales 28/2001 y 29/2007, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se estableció la instauración del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), como programa automatizado de captura y reporte de datos estadísticos sobre el movimiento de los asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales y se indicó la obligatoriedad de utilizar el módulo "Sentencias" del referido sistema para la captura y consulta de las sentencias que dicten los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, respectivamente, y señala con precisión que la captura se realizaría el mismo día de su publicación, y sería supervisada y certificada por el secretario que al efecto designaran los titulares; por tanto, se concluye que la captura obligatoria y consulta de la información que los tribunales federales realizan a dicho sistema electrónico, si bien no sustituye a las constancias que integran los expedientes en que éstas se dictan, lo cierto es que genera el conocimiento fidedigno y auténtico de que la información obtenida, ya sea que se trate de autos o sentencias, coincide fielmente con la agregada físicamente al expediente; de ahí que ***la información almacenada en dicha herramienta pueda ser utilizada en la resolución de asuntos relacionados pertenecientes a órganos jurisdiccionales distintos, contribuyendo así al principio de economía procesal que debe regir en el proceso, a fin de lograr el menor desgaste posible de la actividad judicial y, como consecuencia, evitar el dictado de sentencias contradictorias, máxime que la información objeto de consulta en el referido sistema reúne, precisamente, las características propias de los hechos notorios en general****, pues ésta es del conocimiento de las partes intervinientes en el juicio; es posible su verificación a través de la consulta en dicho sistema automatizado; para su validez es innecesaria la observación o participación directa de todos los intervinientes; y su captura aconteció en el momento en que se produjo la decisión.*
(sic, énfasis propio)

De lo antes transcrito, se desprende la importancia del principio de economía procesal, todo ello encaminado a evitar el dictado de sentencias contradictorias, entre otros conflictos generados por hechos notorios que pudiese observar el organismo.

Por lo tanto, resulta un hecho notorio la interposición reiterada del medio de defensa promovida por parte del recurrente, por tal motivo y atendiendo al principio de economía procesal que rige en el procedimiento, a fin de lograr el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional, con fundamento en el artículo 173 de la Ley de la Materia, **se tiene por desechado el Recurso de Revisión** intentado por el [redacted] en contra del **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas**; Lo anterior, con independencia del trámite que seguirá el recurso de revisión **RR/211/2022/AI**.

En consecuencia, archívese este asunto como legalmente concluido.

Se instruye al Secretario Ejecutivo de este instituto, a fin de que actué en términos del artículo octavo del acuerdo **ap/10/04/07/16**, emitido por el Pleno de este organismo garante, con el propósito de notificar el presente proveído al recurrente en el medio que se tiene registrado en el escrito de interposición del recurso en comento, de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la materia vigente en el Estado.

Así lo acordó y firma la Licenciada Rosalba Ivette Robinson Terán, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, asistida por el licenciado Luis Adrián Mendiola Padilla, Secretario Ejecutivo de este instituto, quien da fe.

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo.

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada Ponente.

SVB

BLANK